

AUTO N. 05308
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, aceites usados y almacenamiento y distribución de combustibles, realizó visita técnica el 15 de febrero de 2019, en la KR 68 G No. 74 B-18 en la localidad de Engativá de la esta ciudad, predio donde la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO S.A. - TESCOTUR S.A.** con Nit. 860.517.112 – 7, representada legalmente por el señor **JOSE ALFONSO VALERO SANCHEZ** con cédula de ciudadanía 142917, quien desarrolla actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, como resultado de la visita técnica el 15 de febrero de 2019, emitió el **Concepto Técnico No. 07783 del 23 de julio de 2019**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de en materia de vertimientos, aceites usados, y almacenamiento y distribución de combustibles.

Que posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, realizó visitas técnicas los días 13 de mayo de 2021 y 15 de

mayo de 2021, en la Carrera 68 G 74 B – 18 de la localidad de Engativá de esta ciudad, predio donde ubica el establecimiento de comercio TESCOTUR VIAJES Y TURISMO con matrícula mercantil No.2680793 mercantil, de propiedad de la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO S.A. - TESCOTUR S.A.** con Nit. 860.517.112 – 7, representada legalmente por el señor **JOSE ALFONSO VALERO SANCHEZ** con cédula de ciudadanía 142917.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, como resultado de las visitas técnicas realizadas los días 13 de mayo de 2021 y 15 de mayo de 2021, emitió el **Concepto Técnico No. 09428 del 24 de agosto del 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas emitió el **Concepto Técnico No. 07783 del 23 de julio de 2019** y el **Concepto Técnico No. 09428 del 24 de agosto del 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 07783 del 23 de julio de 2019**

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p><i>De acuerdo a lo registrado en el numeral 4.1 del presente Concepto Técnico, y lo observado el día de la visita técnica realizada el 15/02/2019, se evidencia que el establecimiento cuenta con rejillas para el área de distribución y almacenamiento de combustibles que permiten recolectar las aguas provenientes del lavado de pistas, sin embargo, estas ARnD son mezcladas con las aguas lluvias del predio, previo al tratamiento de las mismas. Lo cual va en contravía de lo dispuesto en el Capítulo VI, Artículo 16 de la Resolución 3957 del 2009 que establece “Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales”.</i></p> <p><i>Finalmente se informa durante la visita técnica, que, en el primer sistema de tratamiento, ubicado al costado norte del establecimiento, se lleva a cabo el tratamiento de las aguas que llegan del cárcamo el cual se encuentra al descubierto, sin protección para los periodos de lluvias, donde se llevan a cabo los procesos de cambio de aceite, por lo cual se evidencia incumplimiento del Artículo 18 de la Resolución 3957 de 2009, en el cual se establece lo siguiente ‘Sustancias peligrosas. Se prohíbe el vertimiento la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó</i></p>	

sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la noma que la modifique o sustituya'.

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
<i>El establecimiento no cumple con las obligaciones establecidas en el Artículo 6 y 7 de la Resolución 1188 del 2003, y con el Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados toda vez que la zona donde se adelantan las actividades de cambio de aceites no cuenta con techado, para lo cual llega el agua lluvia y estas son susceptibles de mezclarse con sustancias peligrosas, las cuales drenan hacia las rejillas, trampa de grasas y el sistema de alcantarillado. Sumado a esto en la visita técnica realizada el 15/02/2019, se informa que a la trampa de grasas que descarga al alcantarillado, llega lo proveniente del cárcamo donde se hace el cambio de aceite.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
<i>Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.4.4 del presente concepto, la ESTACIÓN DE SERVICIO PRIVADA DE TESCOTUR S.A, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</i>	
<i>-Artículo 5: De acuerdo a la revisión del expediente No. SDA-05-1998-64U, se evidencia que el usuario no remitió las pruebas hidrostáticas posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustible y revisado el Radicado No. 2000ER010628 del 05/05/2000, donde se presentan las pruebas de hermeticidad correspondientes al año 1999, se evidencia que estas no corresponden a las pruebas iniciales de hermeticidad.</i>	
(...)	

- **Concepto Técnico No. 09428 del 24 de agosto del 2021**

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA - ARND	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>De acuerdo con las visitas de los días 13/05/2021 y 14/05/2021, a la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, y a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente Concepto Técnico; se pudo</i>	

establecer que el establecimiento comercial TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO S.A. - TESCOTUR S.A., ubicada en la Carrera 68 G 74 B – 18 de la localidad de Engativá; genera aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes de la escorrentía de aguas lluvias susceptibles de contaminarse con hidrocarburos y lavado de pisos, que son conducidas al sistema de pretratamiento.

En cuanto a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente Concepto Técnico; TESCOTUR VIAJES Y TURISMO, presenta las siguientes consideraciones:

Frente a la Resolución 3957 de 2009:

1) Artículo 16: Se observaron cuatro (4) bajantes de estas aguas lluvias, tres (3) ubicadas en la pared del costado norte (Foto 23) y una (1) en la pared del costado sur (Foto 24), las cuales vierten las aguas lluvias en las rejillas de captación de ARnD del establecimiento (Foto 25 y 26), mezclándose entre sí, yendo en contravía de lo exigido

2) Artículo 18: Se observó que en el área del cárcamo que se encuentra al descubierto sin techo, se llevan a cabo procesos de mantenimiento mecánico; por lo cual, al caer agua lluvia en esta área se mezclan con sustancias de interés que son conducidas hacia las rejillas y trampa de grasas de ARnD.

También se observó un área donde se almacena un recipiente con aceite usado en el costado nororiental del establecimiento dentro de un cerramiento bajo de mampostería, la cual tiene un sifón hacia la superficie del establecimiento.

Por lo cual, se evidencia que el usuario no maneja ni controla las aguas que se mezclan con sustancias de interés sanitario, por lo que estas terminan vertidas en las unidades de control de ARnD y posteriormente en el alcantarillado público.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas*

propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 07783 del 23 de julio de 2019** y el **Concepto Técnico No. 09428 del 24 de agosto del 2021**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos,

aceites usados y almacenamiento y distribución de combustibles cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

*"(...) **ARTÍCULO 16º. PROHIBICIÓN DE DILUIR EL VERTIMIENTO.** Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales.*

(...)

***ARTÍCULO 18º. SUSTANCIAS PELIGROSAS.** Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya. (...)"*

En materia de residuos peligrosos

- **Decreto 1076 de 2015**, establece frente a las obligaciones del generador, lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

(...)

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

(...)

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

En materia de aceites usados

- **Resolución 1188 de 2003**, “*Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital*”

“(…) **ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

(...)

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

(...)

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

(...)”

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

“(…)

g) *Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*

(...)”

En materia de almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines

- **Resolución 1170 de 1997** “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997”.

“ARTÍCULO 5º.- CONTROL A LA CONTAMINACIÓN DE SUELOS. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

(...)

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 07783 del 23 de julio de 2019**, esta entidad evidenció que la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO S.A. - TESCOTUR S.A.** con Nit. 860.517.112 – 7, representada legalmente por el señor **JOSE ALFONSO VALERO SANCHEZ** con cédula de ciudadanía 142917, en materia de vertimientos cuenta con rejillas para el área de distribución y almacenamiento de combustibles que permiten recolectar las aguas provenientes del lavado de pistas, sin embargo, estas ARnD son mezcladas con las aguas lluvias del predio, previo al tratamiento de las mismas.

En el primer sistema de tratamiento, ubicado al costado norte del establecimiento, se lleva a cabo el tratamiento de las aguas que llegan del cárcamo el cual se encuentra al descubierto, sin protección para los periodos de lluvias, donde se llevan a cabo los procesos de cambio de aceite.

De otra parte, en materia de residuos peligrosos la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO S.A. - TESCOTUR S.A.** con Nit. 860.517.112 – 7, representada legalmente por el señor **JOSE ALFONSO VALERO SANCHEZ** con cédula de ciudadanía 142917, no garantiza la gestión y manejo integral de todos los RESPEL que genera, toda vez que se evidencia que el PGIRespel no cuenta con la totalidad de los elementos básicos, sumado a esto no se identifican las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos, no se cuenta con la etiqueta acorde con el código de clasificación al RESPEL, no se verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador, en cada entrega de RESPEL, y no se tienen documentadas todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese de actividades.

En cuanto a el cumplimiento en materia de aceites usados, esta entidad observó que la zona del cárcamo donde se realiza el cambio de aceites, se encuentra sin techo, por lo que el agua lluvia llega a la zona de cambio de aceites, drena hacia las rejillas y trampa de grasas que finalmente descarga al sistema de alcantarillado.

Respecto del almacenamiento de combustibles y distribución de combustibles y/o establecimientos afines, la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO S.A. - TESCOTUR S.A.** con Nit. 860.517.112 – 7, representada legalmente por el señor **JOSE**

ALFONSO VALERO SANCHEZ con cédula de ciudadanía 142917, no remitió las pruebas hidrostáticas posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustible y revisado el Radicado No. 2000ER010628 del 05/05/2000, donde se presentan las pruebas de hermeticidad correspondientes al año 1999, se evidencia que estas no corresponden a las pruebas iniciales de hermeticidad.

Que posteriormente, mediante el **Concepto Técnico No. 09428 del 24 de agosto del 2021**, esta entidad evidenció que la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO S.A. - TESCOTUR S.A.** con Nit. 860.517.112 – 7, representada legalmente por el señor **JOSE ALFONSO VALERO SANCHEZ** con cédula de ciudadanía 142917, el incumplimiento al requerimiento radicado con No. 2019EE167317 de 23 de julio de 2019, toda vez, durante visita técnica de 13 de mayo de 2021, se observó que si bien no se realizan actividades de cambio de aceite, sí se llevan a cabo mantenimientos mecánicos, y que las bajantes de aguas lluvias tienen conexión a las rejillas de ARnD, por lo que hay mezcla de estas aguas, en este sentido, se genera aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes de la escorrentía de aguas lluvias susceptibles de contaminarse con hidrocarburos y lavado de pisos, que son conducidas al sistema de pretratamiento.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO S.A. - TESCOTUR S.A.** con Nit. 860.517.112 – 7, representada legalmente por el señor **JOSE ALFONSO VALERO SANCHEZ** con cédula de ciudadanía 142917, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio

en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO S.A. - TESCOTUR S.A.** con Nit. 860.517.112 – 7, representada legalmente por el señor **JOSE ALFONSO VALERO SANCHEZ** con cédula de ciudadanía 142917, lo anterior, de conformidad lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 07783 del 23 de julio de 2019** y el **Concepto Técnico No. 09428 del 24 de agosto del 2021**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO S.A. - TESCOTUR S.A.** con Nit. 860.517.112 – 7, en la Carrera 68C 74B-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1244** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

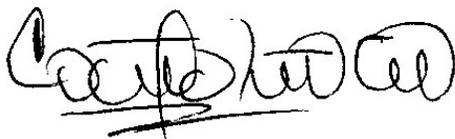
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1100
DE 2021

FECHA EJECUCION:

18/11/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133
DE 2021

FECHA EJECUCION:

21/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/11/2021